



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General  
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 28 de agosto de 2025

**OFICIO N° 110-2025-EF/68.02**

Señor

**DARWIN FRANCISCO PARDAVÉ PINTO**

Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

Av. República de Panamá 3650 - San Isidro - Lima - Lima - Perú

Presente. -

Asunto : Consultas en el marco de lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia : a) Oficio N° 211-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 089298-2024)  
b) Oficio N° 272-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 121323-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales realiza consultas en el marco de lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 272-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

**ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**INFORME N° 272-2025-EF/68.02**

Para: Señor  
**ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas en el marco de lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia: a) Oficio N° 211-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 089298-2024)  
b) Oficio N° 272-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 121323-2024)

Fecha: Lima, 28 de agosto de 2025

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, DGPPCS del MVCS) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver dudas relacionadas con el Trato Directo como mecanismo de solución de controversias y la aplicación del principio de Enfoque de Resultados (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, la DGPPCS del MVCS solicitó a la DGPIP absolver dudas relacionadas con el trato directo como mecanismo de solución de controversias y la aplicación del principio de Enfoque de Resultados.

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## II. ANÁLISIS

### A. Sobre las competencias de la DGPPIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea que interviene principalmente como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP).
- 2.2. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y PA, señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.3. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>2</sup>, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.4. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de **la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP**; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

<sup>2</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**B. Sobre las consultas formuladas por la DGPPCS del MVCS**

- 2.5. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la DGPPCS del MVCS formuló la siguiente consulta:

*“Si considerando lo señalado en el numeral 3 de artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, en el sentido que, por el principio de enfoque de resultados, las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones, entre otras, adoptan las acciones que permitan la ejecución oportuna de la inversión privada:*

*¿Puede reabrirse y utilizarse el Trato Directo como mecanismo de solución de controversias aún cuando previamente este se haya concluido sin acuerdo entre las Partes y el contrato disponga que corresponde el inicio de un arbitraje?*

*¿Para reabrir el trato directo es necesario hacer la evaluación técnica, económica, legal de manera previa o dicha evaluación será de los acuerdos a los que se arriben en el trato directo?*

[El énfasis es nuestro]

- 2.6. Asimismo, el Informe N°244-2024-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS, señala respecto a las consultas, lo siguiente:

**Respecto a la Consulta 1:**

*“2.13. Ahora bien, puede presentarse el supuesto en que las Partes recurran, conforme a su marco contractual, al mecanismo de Trato Directo sin encontrar una alternativa de solución y por ende procedan a concluirlo y encontrarse expeditas para recurrir al mecanismo de arbitraje como mecanismo de uso obligatorio; siendo que posteriormente reconsideren su voluntad de concluir el Trato Directo y acuerden reabrirlo a fin de resolver la controversia aún vigente.*

*2.14. En este caso, a criterio de esta Dirección, el supuesto mencionado correspondería a uno en que la voluntad de las partes concurre para la resolución directa de los conflictos que persistan en la ejecución del contrato, resultando más eficiente y ágil que la activación del mecanismo del arbitraje, con lo cual, y aún cuando el contrato no tenga prevista la posibilidad de reabrir los tratos directos ya concluidos, ello si resulta viable, a criterio de esta Dirección General, a la luz del principio de enfoque de resultados.*

*2.15. En efecto, la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada ha establecido reglas para orientar la aplicación práctica de dicho principio por parte de las entidades públicas durante la toma de sus decisiones, estableciendo que entre dos o más alternativas legalmente viables, que en el supuesto señalado serían el reabrir un trato directo que se había concluido o iniciar el procedimiento arbitral, se debe optar por lo que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad. En tal sentido, considerando el*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*plazo y los costos que puede implicar un procedimiento arbitral, el reabrir un trato directo, aun cuando el contrato no lo señale, resultaría la opción más eficiente.*

**Respecto a la Consulta 2:**

“2.16. Asimismo, conforme al Principio de Enfoque de Resultados, cuando se cuenten con el debido sustento que permita determinar que es más conveniente en términos de costo beneficio, optar por el trato directo en lugar de acudir al arbitraje, la entidad pública debe optar por resolver dicha controversia mediante trato directo. Para el caso en referencia, y a entender de esta Dirección, corresponderá al Concedente, como entidad pública, sustentar el análisis costo beneficio y la viabilidad técnica, económica, financiera y legal de la alternativa elegida, esto es, reabrir un trato directo previamente concluido, antes de activar el mecanismo de arbitraje.”

2.17. *El criterio expuesto permitirá la pronta ejecución de obras pendientes por controversias entre las Partes*, y con ello, respetar la finalidad pública del objeto de Contrato, esto es el buen funcionamiento oportuno de los servicios públicos o de las infraestructuras.

2.20. En conclusión, *a criterio de esta Dirección, aun cuando un contrato de Concesión establezca recurrir al arbitraje luego de haber concluido, sin acuerdo de las Partes, con el mecanismo de Trato Directo, las Partes podrán optar por reabrir el Trato Directo a fin de encontrar alguna solución para la controversia.* En otras palabras, aun cuando el contrato determine que luego de concluido un trato directo, corresponde a las Partes iniciar un arbitraje, si es que estas reconsideran su decisión optar por reabrir el trato directo que habían cerrado para la solución de las controversias, *les corresponderá dejar constancia de su acuerdo y al Concedente sustentar la viabilidad técnica, económica, financiera y leal de la alternativa elegida.*

- 2.7. De la revisión de las Consultas, así como del análisis desarrollado en el Informe el Informe N°244-2024-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS adjunto al documento de la referencia, se desprende que las mismas hacen alusión a aspectos concretos que, reales o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de esta Dirección General. Sobre el particular, se aprecia que las Consultas se refieren a supuestos particulares sobre la reapertura de un Trato Directo y su respectivo sustento en un Contrato de APP.
- 2.8. Por lo expuesto, y en virtud de lo expuesto en los numerales 2.3 y 2.4 de presente informe, *las consultas formuladas por la DGPPCS del MVCS no se adecúan a lo establecido en los Criterios Generales antes citados*, que disponen que la interpretación de las normas del SNPIP deben estar vinculadas a determinar el alcance o interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA, así como referirse únicamente a asuntos generales, sin hacer alusión a casos,





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

proyectos, cláusulas o contratos específicos.

- 2.9. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.10. Así, como se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye un criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos o casos concretos, sea de proyectos en evaluación o con contratos suscritos, correspondiendo a las entidades competentes la interpretación de sus alcances.
- 2.11. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que la DGPIP se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto a los mecanismos de resolución de disputas —entre ellos, el Trato Directo— mediante el Oficio N° 005-2021-EF/68-02<sup>3</sup> y el Oficio N° 038-2023-EF/68.02<sup>4</sup>. No obstante, en aplicación del Principio de Colaboración entre entidades, resultan pertinentes las siguientes precisiones en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento:
- ❖ El Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento establecen diversos mecanismos alternativos de solución de controversias, orientados a que la entidad pública optimice tiempos y recursos en la atención de los conflictos que puedan presentarse durante la ejecución contractual.
  - ❖ En particular, el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1362 establece —entre otras cosas— lo siguiente: i) los contratos de APP incluyen una cláusula referida a la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias, ii) la EPTP garantiza la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales, para coadyuvar al debido patrocinio del Estado; y, iii) las partes pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato, siendo su decisión vinculante para las partes, lo cual no limita la facultad de recurrir al arbitraje.
  - ❖ En ese contexto, el marco normativo contempla la posibilidad de que las partes recurran, de manera previa al arbitraje, al Trato Directo como alternativa para la solución de controversias o la dilucidación de incertidumbres jurídicas. De ello se desprende que, siempre que exista mutuo acuerdo, las partes pueden iniciar dicha fase, debiendo dejar

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/normas/app/oficio\\_005\\_2021EF6802.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_005_2021EF6802.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/normas/app/Oficio\\_038\\_2023EF6802.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_038_2023EF6802.pdf)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**constancia expresa de su voluntad de someterse a este mecanismo previo al arbitraje.**

- ❖ Respecto a la posibilidad de reabrir el Trato Directo, corresponde precisar que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento no contemplan disposiciones que autoricen dicha “reapertura” una vez concluido el proceso sin acuerdo entre las partes.
- ❖ En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362, **la EPTP es responsable de gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en dicha norma,** así como de cumplir las obligaciones contractuales a su cargo. En consecuencia, **corresponde a la EPTP la adopción de decisiones en el marco de un proyecto APP.**
- ❖ Ahora bien, resulta relevante considerar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 establece, para todas las fases relacionadas con el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de APP y PA, **la observancia de diversos principios, entre ellos, el Principio de Enfoque de Resultados.**
- ❖ El Principio de Enfoque por Resultados establece que las entidades públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados mediante APP o Proyectos en Activos.
- ❖ Con el propósito de orientar la aplicación práctica de dicho principio en los procesos de toma de decisiones de las entidades públicas, el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362 establece las siguientes reglas:
  - a) *Entre dos o más alternativas legalmente viables, se opta por la que permite la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.*
  - b) *En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.*
  - c) **En caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio,**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**optar por el trato directo, en lugar de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.**

- ❖ Asu vez, el párrafo 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que, para la aplicación del Principio de Enfoque de Resultados, el órgano competente de la entidad pública debe sustentar sus decisiones con criterios técnicos, económicos, financieros y/o legales.
- ❖ En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

***“La discrecionalidad”***

8. **La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discretionarios.**

*Respecto a los actos no reglados o discretionarios, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.*

*En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.*

9. *La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que ataña a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal. (...)"*

- ❖ Considerando lo anterior, el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento reconocen que las entidades públicas cuentan con la facultad de ejercer discrecionalidad en sus decisiones, siempre que estas se encuentren debidamente sustentadas en criterios técnicos, económicos, financieros y/o legales, en concordancia con el Principio de Enfoque de Resultados.
- ❖ En cuanto a la discrecionalidad, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que tienen a su cargo la aprobación, opinión, conducción, ejecución, supervisión o fiscalización, en cualquiera de las fases de los proyectos de APP y PA, están facultadas para actuar discrecionalmente dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de optar por la decisión administrativa, debidamente sustentada, que se considere más conveniente en el caso concreto.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- ❖ En atención a lo expuesto, es preciso destacar que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, sino la facultad de la administración para optar, dentro del marco de la legalidad, por la alternativa que resulte más adecuada al interés público, considerando criterios de oportunidad, conveniencia y necesidad en cada caso.
- ❖ Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la discrecionalidad constituye un instrumento legítimo para la toma de decisiones en aquellos supuestos en los que la ley no establece de manera expresa qué debe hacerse o, en su defecto, cómo debe actuarse.
- ❖ En ese escenario, **debe tenerse presente que todas las decisiones de las entidades sustentadas en la aplicación del Principio de Enfoque de Resultados requieren un deber especial de motivación, en tanto se adoptan no solo en virtud de dicho principio, sino también en ejercicio de la potestad discrecional de la entidad pública, la cual además es responsable de la gestión y administración de los contratos APP.**
- ❖ Este principio se aplicará siempre que la alternativa escogida por la entidad pública competente sea legalmente viable, no afecte el interés público, no contravenga la normativa ni el marco contractual respectivo; consecuentemente, **debe contar con la viabilidad técnica, económica, financiera y legal, que exige la normativa del SNPIP.**
- ❖ Esto en la medida que, en caso de controversias durante la ejecución de proyecto, **cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio, optar por el trato directo, en lugar de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.**
- ❖ En definitiva, en el marco de un contrato de APP, **las partes cuentan con la posibilidad de iniciar o finalizar los tratos directos que consideren, siempre que ello se encuentre debidamente sustentado y tenga por finalidad la solución de las controversias** que se susciten durante la ejecución del proyecto de APP.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la DGPPCS del MVCS no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dichas consultas





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la DGPPCS del MVCS.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
**ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ**  
Analista Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**BRAYAN PALMA ENCALADA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

